

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No.716
Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

La Dra. DANIELA RAMIREZ CANIZALES nuevamente solicita cita para revisar el expediente o el envío por medio digital, sin indicar y acreditar la calidad en que actúa dentro del proceso; así mismo la firma NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS representado por DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ manifiesta que acepta el cargo de SECUESTRE solicita que la parte demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones para formalizar la diligencia de entrega de los bienes secuestrados por parte del secuestre saliente al entrante, el Tribunal Superior de Cali devuelve el expediente.

Antes de proceder a remitir el vínculo del expediente se requerirá nuevamente a la Dra. DANIELA RAMIREZ CANIZALES para que informe y acredite la calidad en la pretende actuar dentro del proceso y finalmente por ser procedente lo solicitado por el doctor Niño Vásquez, se requerirá a la parte demandante y su apoderada judicial para que realicen las gestiones para formalizar la diligencia de entrega de los bienes secuestrados por parte del secuestre saliente al entrante y se incorporará la devolución del expediente por parte del Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1).- Previo a remitir el vínculo del expediente, REQUERIR a la Dra. DANIELA RAMIREZ CANIZALES para que informe y acredite la calidad en la que pretende actuar dentro del proceso.
- 2).- REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial para que realicen las gestiones para formalizar la diligencia de entrega de los bienes secuestrados por parte del secuestre saliente al entrante.
- 3).- INCORPORAR la devolución del expediente por parte del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2021

CLASE: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: MARIA GLORIA SINISTERRA BALTAN
P. DESAPARECIDO: CHRISTIAN MAURICIO SINISTERRA
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00340-00

El defensor público quien obra como apoderado judicial de la solicitante manifiesta que ha tenido dificultades para aportar las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico de circulación nacional “El Tiempo”, que el 8 de febrero de 2021 se realizaron los trámites y pagos para que se efectuara la publicación y a la fecha no se tienen noticias del resultado, a pesar de haber enviado varias solicitudes, por lo que solicita requerir a dicha entidad para que aporten copia del edicto pagado por el apoderado de la solicitante, aportando copia de las peticiones elevadas, por ser procedente se requerirá al periódico EL TIEMPO para que remitan copia de las publicaciones realizadas.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

REQUERIR al diario “El Tiempo” para que dé cumplimiento a lo pedido por el apoderado judicial de la solicitante, remitiendo copia de los derechos de petición elevados correo ageavj@eltiempo.com, atraciontalentos@eltiempo.com

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 04 de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso digital de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que la audiencia programada para el día 28 de abril del año 2021, a las 8:30am, no se pudo llevar a cabo, por motivos del Paro Nacional convocado por Asonal Judicial en la fecha indicada. (Archivo 10 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARIA VERONICA ALVAREZ RIOS
DDO: HEREDEROS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE GOMEZ MONTES
Radicación No. 760013110008-2019-00315-00
Auto Interlocutorio No. 727

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá entonces a fijar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: FIJAR nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, en su etapa de instrucción y juzgamiento, ello para el día **29 de julio de 2021 a las 9:00 AM**, se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, testigos y curador ad litem, a través de estados electrónicos web y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 2019-534
Proceso: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitante: LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ
Demandado: JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021
INTERLOCUTORIO No. 718

Allegado el trabajo de partición suscrito únicamente por la Dra. FRANCE ENITH PARRA CARMONA apoderada judicial de la parte actora, el cual se encuentra conforme a derecho, se ordenará a la apoderada judicial del demandado Dra. SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO que, en el término de ejecutoria, presente escrito coadyuvando la partición presentada, en caso de guardar silencio, entenderá el despacho que se encuentra totalmente de acuerdo con su contenido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la apoderada judicial del demandado Dra. SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO para que, en el término de ejecutoria, presente escrito coadyuvando la partición presentada, en caso de guardar silencio, entenderá el despacho que se encuentra totalmente de acuerdo con su contenido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada Acumulada

Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero

Solicitante: Jaime Quintero Carvajal

Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726
Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

El apoderado judicial del heredero solicita una prórroga para presentar el trabajo de partición, toda vez que en el auto admisorio no se decretó en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal de los causantes REBECA CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO, posteriormente el mismo apoderado quien fue designado como partidor presentó su trabajo de partición.

Revisado el auto admisorio se observa que en el numeral 6 se ordenó el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir en la causa mortuoria de los causantes, sin ordenar emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal QUINTERO-CARVAJAL que se está liquidando, por lo que se ordenará por secretaría el emplazamiento en el registro de emplazados; igualmente se incorporará el trabajo de partición presentado del cual se correrá traslado una vez vencido el término concedido a la DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali y el del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1).- REALIZAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal que se está liquidando dentro de la sucesión de los causantes REBECA CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

2).- INCORPORAR el trabajo de partición presentado, del cual se correrá traslado, una vez vencido el término de veinte (20) días otorgado a la DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali y el término del emplazamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir



CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 6 de mayo de 2021. El apoderado judicial de la demandada solicita información sobre la certeza del paro judicial, el aplazamiento de la diligencia en razón a la situación de orden público, anexa el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial, por su parte el apoderado de la contraparte solicita información sobre la diligencia señalada. Pasa a despacho para proveer.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Piso 7 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

76001311000820200030000
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
Ddo: LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ

Auto Interlocutorio No.740
Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada, con motivo de la situación de orden público que aqueja el país y en aras de garantizar la asistencia de los apoderados judiciales de ambas partes, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del 18 de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar

previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000366-00
CAUSANTE: HENRY LOZANO BECERRA
SOLICITANTE: LEYDI JHOANA LOZANO PEREZ

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021
Interlocutorio No.719

La Dra. ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO apoderada judicial de MILLER LILIANA BOTERO compañera permanente, socia patrimonial del causante y representante legal de la heredera niña LUCIANA LOZANO BOTERO y el heredero BRAYAN STIVEN LOZANO CEBALLOS, contestó la demanda, proponiendo como excepción de mérito “Bienes que NO hacen parte de la sociedad conyugal”; documento que se incorporará al expediente sin trámite, toda vez que, en las demandas de sucesión no se contesta la demanda, ni se proponen excepciones, basta con acreditar la calidad en la que se está obrando, aportar las pruebas que lo demuestran y manifestar como se acepta la herencia y dentro de la presente sucesión, sus representados ya fueron reconocidos en sus respectivas calidades, quienes optaron por porción marital y aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se le reconoció personería a la apoderada judicial, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los art. 490 y 492 del C.G.P.

En virtud que se encuentran vinculados todos los herederos y vencido el término concedido a las personas emplazadas y los acreedores de la sociedad patrimonial, el Despacho **señalará** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a los interesados y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1).- INCORPORAR la contestación de la demanda y la excepción propuesta, sin trámite alguno, por lo considerado en esta providencia.

2).- SEÑALAR la hora de las 8:30 AM del martes 3 de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

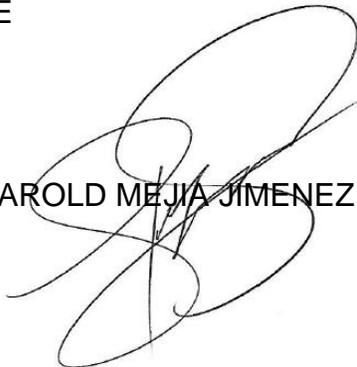
REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 21 de abril del año 2021, de manera virtual, la parte demandada, da contestación a la misma, proponiendo excepciones de fondo, de cuyos escritos se corrió traslado al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2021- (**Notificación auto admisorio de la demanda y traslado, dirección física del demandado, envío físico 18 de marzo del año 2021. Inicio termino traslado 24 de marzo de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial 29 a 30 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021- archivos 10, 14 y 15 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: DORIS DIAZ DUQUE

Ddo: CARLOS ARTURO BOLIVAR

Radicación No. 760013110008-2021-00070-00

Auto Interlocutorio No. 715

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se tendrá entonces por notificado al demandado señor Carlos Arturo Bolívar, el día 24 de marzo de 2021.

No obstante de lo anterior, y en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que si bien, se allega poder general que el demandado señor Carlos Arturo Bolívar, otorga a los señores Daniel Arturo Bolívar Andrade, Carlos Arturo Bolívar Sepúlveda y Gladys Yuliana Bolívar Ocampo, mediante Escritura Pública No. 2154 de fecha 29 de diciembre del año 2020, de la Notaria Primera de Yumbo, con la facultad de designación de mandatario judicial, de dos de los tres apoderados generales, previamente enunciados, para ejercer en su representación, sus derechos de defensa y contradicción dentro de la presente causa litigiosa, (**archivo 14 folios 18 a 29 expediente**), no se aporta poder especial, que estos, deben otorgar al abogado Dr. Carlos Arturo Gálvez Buitrago, dirigido exclusivamente a este despacho judicial, para ejercer de esta manera, el derecho de postulación que se requiere en esta clase de procesos; que por cierto, indique la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 73, inciso final numeral 5 del artículo 96 C.G.P, y Artículo 5 del Decreto 806 de 2020); pues lo allegado hace referencia, a un poder especial, que estos le otorgan al mentado profesional del derecho, empero dirigido al Señor Juez Tercero de Familia de la ciudad de Cali. (**archivo 14 folios 13 a 16**).

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de

hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, al demandado señor CARLOS ARTURO BOLIVAR, **el día 24 de marzo de 2021.**

2.- INADMITIR la contestación de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No: 7600131100082021-00181-00
SOLICITANTE: PATRICIA RIVERA ORTEGA y
GERALDINE ZAMORANO RIVERA
CAUSANTE: DIEGO ZAMORANO ECHEVERRI

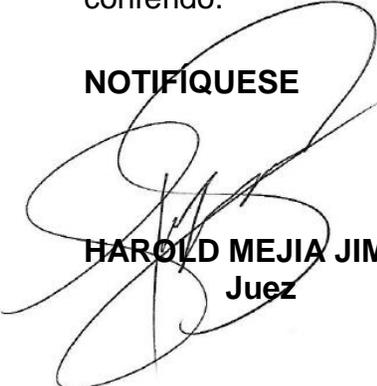
Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021
Auto interlocutorio No. 734

Como la demanda y subsanación cumple con los requisitos de los arts. 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se dispondrá la apertura de la sucesión y se harán los ordenamientos de rigor. Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante DIEGO ZAMORANO ECHEVERRI, fallecido en Cali, el 3 de octubre de 2019, identificado en vida con la C.C.14.946.746.
2. Reconocer a PATRICIA RIVERA ORTEGA como compañera permanente, socia patrimonial y cónyuge sobreviviente del causante, a quien se le requerirá para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.
3. Reconocer como heredera del causante a GERALDINE ZAMORANO RIVERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. CITAR a DIEGO FERNANDO ZAMORANO CUERVO y CAROLINA ZAMORANO CUERVO, para los efectos indicados en el art. 492 del C.G.P., hágase el requerimiento mediante notificación de esta providencia a las citadas personas conforme lo disponen los arts. 291 a 293 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Ordenar el emplazamiento por secretaría del juzgado **a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria del causante DIEGO ZAMORANO ECHEVERRI y a los acreedores de la sociedad conyugal entre PATRICIA RIVERA ORTEGA y el causante**, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., Artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Ordenar la inclusión del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el art. 8º del Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación como de propiedad del causante DIEGO ZAMORANO ECHEVERRI, inmuebles con MI 378-0098167, 370-191861 y 370-191850 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira y Cali, respectivamente.

8. Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES como apoderada suplente, teniendo en cuenta que se le reconoció como apoderado principal de la parte actora al Dr. FERNEY VARELA MENDEZ, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 23 de abril de 2021-suspensión de termino por Paro Nacional abril 28 de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: KENNY VANESSA JAIMES RAMIREZ

Ddo: FABIAN ANDRES VARGAS ALBAN

Radicado No. 760013110008-2021-00184-00

Auto Interlocutorio No. 721

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por KENNY VANESSA JAIMES RAMIREZ contra FABIAN ANDRES VARGAS ALBAN.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 23 de abril de 2021-suspensión de termino por Paro Nacional abril 28 de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: NICOLL BENITEZ OSORIO
Ddo: ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ
Radicado No. 760013110008-2021-00185-00
Auto Interlocutorio No. 722

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado a través de apoderado judicial, por NICOLL BENITEZ OSORIO contra ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 728

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100205-00
SOLICITANTE: STEPHANIA CARMONA BALANTA Y OTROS
CAUSANTE: BARBARA BALANTA

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La dirección física y electrónica de notificaciones de los herederos debe ser diferente al lugar que consigna el apoderado para recibir sus notificaciones, dado el concepto de domicilio que no siempre corresponde al lugar donde reciben notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.)
2. Debe aportar el documento autentico mediante el cual los señores CARLOS ARNULFO BALANTA y SANDRA LILIANA BALANTA ORDOÑEZ ceden el 26% de sus derechos a STEPHANIA CARMONA BALANTA.
3. Revisada la partida de bautismo de ERMILA BALANTA figura como madre la señora LUCILA BALANTA, lo que no permite evidenciar el parentesco con la causante BARBARA BALANTA.
4. No aportaron las copias de las cédulas de ciudadanía de ALVARO BALANTA y STEPHANIA CARMONA BALANTA relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Debe aportar los documentos para demostrar parentesco entre STEPHANIA CARMONA BALANTA con la causante,. (Art. 489 del C.G.P.)
6. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

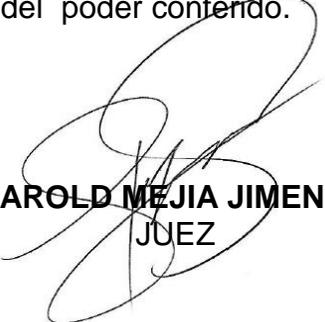
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA C.C.1.107.093.515 Cali y T.P.No.324.754 CSJ como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO

Ddo: ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO

Radicado No. 760013110008-2021-00210-00

Auto Interlocutorio No. 717

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO contra ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

4.- No se aporta dirección física y electrónica de las partes en litis, necesarias para recibir notificaciones, en caso de la apoderada judicial, se refiere dirección física, sin especificarse a que localidad pertenece. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

5.- En caso de aportarse dirección electrónica de la parte demandada, se debe manifestar que tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, y allegarse las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

6.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica de la demandada, que se debe indicar en la demanda; que, por cierto, en cuanto al envío físico, deberá allegarse constancia del envío y de entrega; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P. En caso del envío de mensajes de datos, a la dirección electrónica, no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al***

mensaje de datos de que tratan tales disposiciones; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO contra ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.